JUZGADO PENAL DE TURNO - Sede MBJ SJM

EXPEDIENTE	: 00253-2020-0-3002-JR-PE-01
JUEZ	: SOLANO PEREZ TONY
ESPECIALISTA	: CARDENAS MOLLO JULIO CESAR
MINISTERIO PUBLICO	: MINISTERIO PUBLICO ,
REPRESENTANTE	: RIVEROS MEZA, TITO ALBERTO TIPISMANA CHANCA, EDDIE ROLANDO RIVEROS MEZA, TITO ALBERTO
TERCERO CIVIL	: GUZMAN ESCRIBA, LUIS ENRIQUE
IMPUTADO	: GUZMAN PALOMINO, LUIS
DELITO	: HOMICIDIO CULPOSO
AGRAVIADO	: QEVF JUAN ORLANDO VALLADOLID LOAYZA 50 , QEVF ISIDORA MEZA LLAMOCA 61 , QEVF GERALDINE NICOLE RIVEROS OSORIO 18 ,

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO. -

San Juan de Miraflores, veinticinco de enero del año dos mil veinte. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

Con la solicitud de audiencia de presentación de cargos y el requerimiento de Prisión Preventiva formulados por la Fiscalía Provincial Penal a cargo de la Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima Sur, en la investigación seguida contra **LUIS GUZMAN PALOMINO**, por la presunta comisión del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, en agravio de **Geraldinne Nicolle Riveros Osorio (18), Juan Orlando Valladolid Loayza e Isidora Meza LLamoca (42).**

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. Que, el Decreto Legislativo 1206 publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 23 de septiembre de 2015 modifica el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales introduciendo la figura procesal de la "Audiencia de Presentación de Cargos", regulando en su inciso tercero que, emitida la Disposición de Formalización, el Fiscal deberá de notificarla a las partes y solicitar la respectiva audiencia de presentación de cargos; la audiencia será inaplazable, debiéndose fijar audiencia dentro de las 48 horas en los casos que el imputado se encontrara detenido; siendo así en dicha audiencia se resolverá previo contradictorio la medida coercitiva personal ante un requerimiento de prisión preventiva.
2. Por su parte, el artículo 271° del Código Procesal Penal señala que el Juez de la Investigación Preparatoria – dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento fiscal realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva que contará con la presencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor, siendo que ante la inasistencia de éste último se asignará un defensor público; así mismo dispone que el Fiscal y el abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia y que si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia será representado por su abogado defensor.

siendo que el conductor se desplazaba a una velocidad moderada, no siendo apropiada para las condiciones de transitabilidad, existentes en la vía (técnicas y operacionales), infringiendo de esta manera el Reglamento Nacional de Tránsito y Código de Tránsito, D.S. 016-2009-MTC (Artículo 93° y 90 inciso), lo que motivó a que la manga transportadora de gas de la zona interior del vehículo impactara contra la cima del concreto del desnivel produciendo la deflagración del gas, que se expandió rápidamente, en forma horizontal, ocasionando deflagraciones independientes (explosión), con ello la muerte de los agraviados Q.E.V.F. Geraldinne Nicolle Riveros Osorio, Juan Orlando Valladolid Loayza, Isidora Meza Llamoca, muerte de personas a determinar, lesiones de personas que están por determinar y daños ocasionados a las viviendas aledañas, en tanto **LUIS GUZMAN PALOMINO** fue intervenido por personal policial y trasladado a la dependencia policial respectiva a fin de realizar las investigaciones correspondientes.

III. IMPUTACION PENAL

Estando a la forma y circunstancias como han sucedido los hechos incriminados se advierte que existen indicios suficientes respecto a la participación del denunciado **LUIS GUZMAN PALOMINO** en la comisión del delito de Homicidio Culposo Agravado, por lo que es necesario que dicho evento sea investigado a nivel judicial, ya que para ejercitar la acción penal pública, este Ministerio Público no requiere contar con prueba plena ni irrefutable respecto a la imputación en contra del citado imputado, sino que de la mínima actividad probatoria, existan suficientes elementos incriminatorios que hagan necesario una investigación judicial, lo que ocurre en el presente caso, conforme así lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia como la recaída en el Expediente N° 02492-2007-PHC/TC-Lima.

IV. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE MANDATO DE PRISION PREVENTIVA

Que, se debe tener en cuenta que como todo derecho fundamental, el de la libertad personal no es un derecho absoluto, pues como establecen los ordinales a y b del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política, aparte de ser regulados, pueden ser restringidos o limitados mediante ley. Ningún derecho fundamental en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio, por ende los límites que a éste se pueden establecer pueden ser intrínsecos o extrínsecos, los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de

Cristina Osorio Ruiz
Penal (P)

preservar o proteger otros bienes, valores o derechos constitu
Fundamentos por los cuales este Despacho Fiscal solicita la medida coe
prisión preventiva contra el citado imputado, en aras de garantizar la pr
disponibilidad de éste al finalizar el proceso penal.

Asimismo, ha de indicarse que en el presente caso se dan los elementos concurrentes para que se dicte Mandato de Prisión Preventiva, conforme a lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal, ya que de acuerdo a los primeros recaudos es posible determinar lo siguiente:

V.I EXISTEN FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ESTIMAR RAZONABLEMENTE LA VINCULACIÓN DEL DENUNCIADO COMO AUTOR DE LOS DELITOS IMPUTADOS

Para entender mejor éste punto es menester hacer referencia a la Resolución Administrativa N°325-2011-P-PJ del Poder Judicial de fecha 13/09/2011 "Circular sobre Prisión Preventiva" que ilustra y da pautas de cómo el juez debe tomar los elementos del Art. 268° del NCPP, respecto de estos graves elementos de convicción, señala en su segundo considerando "Que el primer presupuesto material a tener en cuenta –que tiene **carácter genérico**– es la existencia de fundados y graves elementos de convicción –juicio de imputación judicial– para estimar un **alto grado de probabilidad de que el imputado pueda ser autor o participe del delito que es objeto del proceso penal** (artículo 268° apartado 1, literal a), del Código procesal Penal: ***fumus delicti comissi***)"[1], agrega esta circular: "Al respecto **es necesario contar con datos y/o graves y suficientes indicios procedimentales ilícitos** –del material instructorio en su conjunto–, **de que el imputado está involucrado en los hechos**. No puede exigirse, desde luego, una calificación absolutamente correcta, son racionalmente aproximativa al tipo legal referido. Asimismo, ha de estar presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (probabilidad real de culpabilidad)".

Así, respecto al primer requisito exigido por el inciso a) del artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, en el extremo de determinar la **concurrencia de fundados y graves elementos de convicción** para estimar razonablemente la comisión del delito de Homicidio Culposo Agravado, que vincula al imputado **LUIS GUZMAN PALOMINO** como **AUTOR** del mismo, cabe precisar que tales son:

Silvia Cristina Osorio Ruiz
Fiscal Provincial Penal (P)
de la 1ra FPPL-VTS

[1] Fuente: página web del Poder Judicial- Presidencia- Directivas.

1. **ACTA** ... Tu
political de la ... el
del 2020) siendo las ... Villa el
Guzman Palomino, en circunstancias que ... Juan Velasco Alvarad del distrito de Villa el
Salvador, ubicado en la Avenida ... por
inhalación de gas, traumatismo de pierna y columna, quedando ... co
observación, quien estaría implicado en el accidente de tránsito ...
modalidad de incendio con daños personales y materiales.

2. **OCURRENCIA POLICIAL DE CALLE COMUN N°49,** a fojas 26 y 29, la personal policial da cuenta que se constituyó al cruce de la Avenida Villa del Mar con Avenida Pastor Sevilla del distrito de Villa el Salvador, donde se habría producido un accidente de tránsito, implicado el camión cisterna d eplaca de rodaje A2X-847 , cargado de combustible con fuga de gas LP propagandose a las viviendas aledañas como del Sector 06, Grupo 1-A, Manzana F, Lote 17 quemado, en su totalidad y las manzanas F y lote 16, 18, 19, 20 del mismo grupo presentando daños materiales y del Sector 06, Grupo 02; las viviendas de las manzanas N, Lote 01, 2, 3, 4,5 quemadas en su totalidad y al parecer en total 23 viviendas afectadas, todas ellas al parecer producto de la fuga de gas, explosión y la propagación del fuego, y cuatro vehículos afectados, entre otros.

3. **ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL CALLE COMÚN 148,** a fojas ..... en cuyo contenido personal policial Angel Alfredo Baygorria Rodrigo, da cuenta del fallecimiento de Isidora Meza Llamoca en el Hospital de Emergencias de Villa el Salvador, al haber sido víctimas de quemaduras en el Cuerpo por explosición de cisterna de gas.

4. **ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER DE ISIDORA MEZA LLAMOCA,** a fojas 62-63, de fecha 24 de Enero del 2020, donde se consigna como diagnostico de muerte presuntiva: 1) etiología violenta, 2) gran quemado según epicresis.

5. **ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL CALLE COMÚN 103,** a fojas 40, en cuyo contenido personal policial da cuenta del fallecimiento de Geraldine Nicolle Riveros Osorio en el Hospital de Emergencias de Villa el Salvador, al haber sido víctimade quemaduras en el Cuerpo de mas del 90% de la superficie del cuerpo, por explosición de cisterna de gas GLP.

6. **ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER DE** Geraldine Nicolle Riveros Osorio, a fojas 41--43, de fecha 24 de Enero del 2020, donde se consigna como diagnostico de muerte presuntiva: 1) etiología violenta, 2) gran quemado según epicresis.

. **RECEPCION DE CADAVER INFORME PERICIAL N° 2020010101000347** a fojas 45, pertenenciente Geraldine Nicolle Riveros Osorio.

Silvia Cristina Osorio Ruiz
Fiscal Provincial Penal (P)

8. **RECEPCION DE CADAVER INFORME PERICIAL 2020010101000336** a fojas 34, perteneciente a un NN sexo mascu (quien posteriormente fue identificado como Juan Orlando Vallad Loayza).

9. PARTE SN 2020-DIRNOS-DIRSHEST-PNP-/DIVIDCE-DDCE, a fojas 93 en la cual da cuenta que personal policial se constituyó al domicilio de Luis Enrique Guzmán Escriba, Gerente General del Tercero Civilmente Responsable Empresa TRANSGAS LG EIRL., dejandose constancia que se dejó la notificación del mismo, a su empleada.

10. ACTA DE ENTREVISTA DE TITO ALBERTO RIVEROS MEZA, a fojas 205-206, quien manifestó que producto del accidente de transito su madre Isidora Meza Llamoca y su sobrina Geraldine Nicolle Riveros Osorio habrían fallecido en los Hospitales de Emergencia de Villa el Salvador y el Hospital del Niño respectivamente, además señaló que sus sobrinas Nathaniel Riveros Osorio y Cristhofer Riveros Osorio se encuentran lesionados, además como su hermano Henry Riveros Meza, su cuñada Janeth Segovia Calderón y su hijos Carolina Riveros Segovia, Cielo Riveros Segovia, y Josue Riveros Segovia y su hermano Juan Riveros Meza.

11. ACTA DE ENTREVISTA DE LUIS RENATO ZEGARRA FLORES, a fojas 203-204, en la cual refirió que cuando se encontraba en su domicilio, escuchó un ruido como una explosión, moviéndose los vidrios de su ventana, por lo que salió a la calle y vio a una señora que se estaba quemando la cara y cuerpo, la sentó y le hechó agua, para luego observar a un camión cisterna, iniciándos el fuego nuevamente, por lo que se retiró del lugar, asimismo precisa que observó a otros afectados por el fuego Henry Rivera Meza, Isidora Meza, Caroline, Cielo Riveros entre otros que no conocen bien.

12. A folios 201-202, el **Acta de Entrevista** en la cual se aprecia que la representante del Minsiterio Publico se constituyó al inmueble ubicado en Sector 6, Grupo 10, Manzana F, Lote 20 donde se entrevistó con el señor **Rolando Fipismana Chanca** quien señalo que el día 23 de enero de 2020 siendo las 06:40 horas escucho un sonido y que la gente decia "salgan, salgan" por lo que al abrir la puerta de su casa vio humo blanco de un metro de altura dirigiéndose hacia abajo por lo que cerró su puerta y saco a su nieta que estaba durmiendo y a su familia para escapar del fuego pero no pudo porque estaba ardiendo y que el causante de la explosión fue un camión cisterna que trasladaba gas y que impactó en el desnivel de la pista ocasionando la salida del gas. Asimismo, señala que su cuñado trato de escapar del fuego pero fue alcanzado por el mismo y falleció siendo su viuda la señora Alicia Huamán Ventura. Por último refiere que en la pista donde se produjo la explosión se han producido muchos accidentes de tránsito

13. A folios 137-139 obra el Acta de Declaración del Mayor PNP Oscar Edgardo Gallardo Bardales (47) en la cual señala que el día 23 de enero de 20220 siendo las 07: 20 horas aproximadamente el Coronel Jefe de Área dispuso que todo personal acuda a apoyar al lugar donde había ocurrido una explosión de vehículo cisterna por lo cual se constituyó a dicho lugar al mando de un gr de efectivo policiales a fin de dar seguridad en dicho lugar y a fin de indag como se había producido los hechos por lo que se entrevistó con moradores de la zona quienes señalaron que el conductor del vehículo se había retirado del lugar y que la persona fallecida que se encontraba cerca del vehículo no era el conductor siendo en esas circunstancias que se acercó una persona que sería representante de la empresa quien hablo con otro efectivo policial proporcionando el nombre del conductor que sería Luis Guzmán Palomino el cual se encontraba delicado de salud sin decir donde se encontraba pero una señorita que transitaba por el lugar indico que dicho conductor se encontraba en la clínica "Tu Salud" ubicada en la Avenida Velasco Alvarado de Villa El Salvador por lo cual a bordo de una motocicleta lineal se constituyó a dicho centro de salud y hallo en el tópico al conductor que había ocasionado los hechos investigados y al preguntar a los médicos sobre su estado de salud le dijeron que había sufrido intoxicación por inhalación de gas y contusión de rodilla por lo que se disponían a colocarle oxígeno luego de lo cual procedió a la detención de dicha persona por la posible comisión del delito contra la Vida El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, sin oponer resistencia.

14. A folios ....obra el Informe Pericial N° 195/2020 elaborado por el Departamento de Ingeniería Forense de la Policial Nacional del Perú en el cual se concluye que en la inspección realizada en el lugar del siniestro que comprende la intersección de las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar en el Distrito de Villa El Salvador se constató lo siguiente: 1.- Daños Materiales producidos por fuego en el vehículo de placa de rodaje A2X-847, al vehículo de placa de rodaje C2F-399 y automóvil marca Toyota sin placa de rodaje. 2.- Daños materiales producidos por fuego en el inmueble ubicado en la Manzan F, Lote 178, Sector 6, Grupo 1-A, Manzana N, Lote 1, Sector 6, Grupo 2, Manzana N, Lote a, Sector 6, Grupo 2, y Manzana F, Lote 18, Sector 6, Grupo 1-A, así como los daños menores en múltiples inmuebles colindantes. 3.- Por las características y dinámica del fuego, el área de origen de la deflagración se ubicó en la via publica, frente al inmueble ubicado en el Lote 13, Manzana J, Grupo 2, Sector 6, del Distrito de Villa El Salvador, propagándose el fuego debido a la existencia de abundante sustancia combustible (GLP) afectando inmueble y vehículos,. 54.- La fuente que origino la presencia de gas combustible (GLP), escapo del tanque de GLP del vehículo marca HINO, con placa de rodaje A2X-847 el mismo que se encontraba posicionado en la inter4seccion de las avenida Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar distrito de Vila el Salvador. 5.- Por la caracterist5icas y dinámicas de la deflagración e inicio del incendio, así como, por las características de área del foco y fuente de emisión de GLP el incendio fue originado a causa de agente de

ignición externa (chispa eléctrica, cerillo o similar) 6. La presencia de solos 3 pernos en la barra protectora de la bomba de descarga de GLP de la citada cisterna uno de ellos se encontraba fracturado, y no fue suficiente para asegurar la rigidez del referido protector. 7.- El desnivel de la calzada materia de la presente inspección, presente desnivel atípico para tan corta distancia, con una inclinación de 16° respecto a la horizontal y 8.- Del análisis de la dinámica del fuego y escape de GLP no se evidencia el accionar de válvula alguna que pudiera contener o parar la fuga del GLP.

15. PARTE 033-2020-DIRNOS-DIRSEEST-PNP-DIV-IDSEDODE, a fojas 75-92, contiene la verificación e inspección Tecnico Pollical ITP de la fuga y Posterior Deflagración de Gas proveniente del Camión cisterna A2X-847 de propiedad de la empresa TRANSGLAS LG EIRL conducido por el denunciado Luis Guzmán Palomino, que corrobora el siniestro producido el día de los hechos.
16. ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER a fojas 133, de un NN quien posteriormente fue identificado como Juan Orlando Valladolid Loayza.
17. CONSULTA VEHICULAR donde de vehiculo A2X-847 donde se corrobora que aparece como propietario la empresa TRANGAS LG EIRL.
18. REPORTE DE INFRACCIONES DEL CONDUCTOR LUIS GUZMAN PALOMINO, en el cual se aprecia que tiene mas de 60 papeletas en su contra con infracciones graves y leves.
19. A folios .... obra el **Informe N° 005-2020-DIRNOS-PNP/DIRTTSV-DIVPIAT-UIAT-SUR** elaborado por la División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito en el cual se concluye que de las diligencias preliminares se estableció lo siguiente: 1.- La vía lugar de los hechos configura una intersección regular en forma de cruz conformada por la avenida Mariano Pastor Sevilla y la Avenida Villa del Mar lugar donde se suscitó el incendio del vehículo de placa de rodaje A2X- 847, conducido por la persona de Luis Guzmán Palomino (72) en ese sentido se determina que el factor vía, en cuanto a su diseño estructura y mantenimiento expone condiciones resaltantes: a.- Existe la distorsión del perfil transversal y longitudinal, con pérdida de material de concreto, en el agrietamiento (longitud de la grieta 20.40m) b. se evidencia falta de resistencia de las capas de base y sub base de carril derecho de la calzada principal oeste c.- la debilidad del concreto posiblemente por el espesor inadecuado d.- el ancho de 02.70m de la solución de la continuidad separador lateral oeste, resulta insuficiente para reducir el nivel de altura de 49 cm a un punto plano inferior, lo que resta flexibilidad al desplazamiento vehicular. E.- las múltiples huellas de melladura ubicadas en la proyección de borde norte del separador lateral oeste (parte sobresaliente de 3cm) evidencia falta de mantenimiento. 2.- De acuerdo a lo observado en la vía existe responsabilidad por parte de la autoridad competente por lo que infringe el Reglamento Nacional de Transito en su

Silvia Cristina Osorio Ruiz
Fiscal Adjunta Penal (P)

Art. 23°.- Responsabilidad objetiva: "La responsabilidad objetiva por los daños o perjuicios ocasionados a terceros por el mal estado de las vías, es de las autoridades responsables de su mantenimiento y conservación salvo casos que mal estado sea consecuencia de causas imprevistas". 3.- En cuanto al camión cisterna de placa de rodaje A2X-847 durante la observación directa se determinó que se encuentra calcinado al 100% dañando el motor y sus sistemas componentes. Por otra parte, sobre la calidad de los materiales utilizados en la fabricación de tuberías accesorios, válvulas y las fundas que revisten las tuberías inferiores de carga y descarga de gas, deberán ser analizados por el personal de OSINERMING por ser la entidad encargada de fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas y legales en materia de seguridad de hidrocarburos. 4.- Cabe señalar que en el sistema de denuncias virtuales de la Policía Nacional de Perú existe la denuncia con numero de orden 12782804 de fecha 23 de octubre del 2018 en la cual obra como denuncia la fuga de gas del camión cisterna con placa de rodaje A2X -847. 5.- Del análisis preliminar se tiene que, si bien el conductor se desplazaba a una velocidad continua y moderada, esto resulto inapropiado para las condiciones de transitabilidad existentes en la vía (técnicas y operacionales).

20. **ACTA DE ENTREVISTA DEL DETENIDO LUIS GUZMAN PALOMINO**, a fojas 196 quien ha referido que ha conducido el día de los hechos el vehiculo cisterna de placa de rodaje N° A2X-847, en su desplazamiento no se dio cuenta que paso por un triangulo, cochando con un desnivel, y cuando bajo chocó la valvula y con el espejo retrovisor se percató que el gas de la cisterna salía.

V.2 LA SANCIÓN A IMPONERSE RESULTA SUPERIOR A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Siguiendo con el análisis de la Resolución Nº 325-2011-P-PJ de fecha 13/09/2011 "Circular sobre Prisión Preventiva", también en su segundo considerando ha señalado **"como primer motivo especifico de prisión preventiva, que integra el peligro procesal el segundo motivo de la citada medida de coerción, es necesario fijar el limite penológico. El juez en esta fase del análisis jurídico procesal ha de realizar una prognosis o pronostico que permita identificar un nivel razonable de probabilidad de que la pena a imponer será superior a los cuatro años de pena privativa de libertad"**[2]

Que, antes de entrar al análisis de que la sanción a imponerse alos imputadosMabell Patricia Rodriguez Florez yHenrrich Wolf Vega Sotoserá superior a los cuatro años

[2]Fuente: Pagina web del Poder Judicial.

Silvia Cristina Osorio Ruiz
Fiscal Provincial Penal (P)

teniendo en cuenta los delitos que se les atribuyen a dichos imputados, es menester realizar algunas precisiones acerca del mismo.

En ese sentido, el ilícito investigado de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO** se encuentra previsto en el primer párrafo del **artículo 111° del Código Penal** vigente con la agravante contenida en el cuarto párrafo del referido artículo, que prevé ""El que por culpa, ocasiona la *muerte de una persona (...)la pena privativa de* libertad será NO MENOR DE CUATRO AÑOS NI MAYOR DE OCHO AÑOS e inhabilitación, según corresponda, *conforme al artículo 36° -incisos 4), 6) y 7)- si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópica o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito"*; por lo tanto superaría los cuatros años de pena privativa de libertad.

V.3. EL IMPUTADO EN RAZON A SUS ANTECEDENTES Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PARTICULAR, PERMITE COLEGIR RAZONABLEMENTE QUE TRATARÁ DE ELUDIR LA ACCION DE LA JUSTICIA (PELIGRO DE FUGA) U OBSTACULIZAR LAS AVERIGUACIONES DE LA VERDAD (PELIGRO DE OBSTACULIZACION)

EN CUANTO AL PELIGRO DE FUGA

El artículo 269º del Nuevo Código Procesal Penal, establece los supuestos para calificar el peligro de fuga, así de los 5 incisos que establece la norma como elementos que demostrarían el peligro de fuga, en este caso concreto concurren 4, pero antes de analizar éstos cuatro elementos que deben ser tomados en conjunto para determinar si existe peligro de fuga, debemos aclarar conforme lo hace la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ de fecha 13/09/2011 "Circular sobre Prisión Preventiva" a la cual ya nos hemos referido, como es que se deben entender estos elementos, así en el considerando séptimo señala: "Que no existe ninguna razón jurídica legal – la norma no expresa en ningún caso tal situación – para entender que la presencia de algún tipo de arraigo descarta a priori, la utilización de la prisión preventiva. De hecho, el arraigo no es un concepto o requisito fijo que pueda evaluarse en términos absolutos. Es decir, la expresión "existencia" o "inexistencia" de arraigo es, en realidad, un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico y experimental. Toda persona aún sea esta un indigente, tiene algún tipo de arraigo. El punto nodal estriba en establecer cuando el arraigo – medido en términos cualitativos – descarta la aplicación de prisión preventiva. Esto es algo muy distinto a sostener que la presencia de cualquier tipo de arraigo descarta la prisión preventiva", agrega "(...) es un error muy frecuente sostener que existe arraigo cuando el procesado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etc. Tal razonamiento no se sostiene desde la perspectiva del Derecho Procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto – que no lo es – sino impone ponderar la calidad de arraigo, es perfectamente posible aplicar la prisión

Sra. Cristina Osorio Ruiz
Fiscal Provincia Penal (P)

preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso encuentra asegurado", ahora bien teniendo claro estos conceptos, analizaremos cada uno de los elementos de peligro de fuga comenzando por los aludidos arraigos:

1. **El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente en el país o permanecer oculto (inciso 1 del Artículo 269° NCPP)**

Este Ministerio Público, asume la tesis de la falta de arraigo domiciliario, falta de arraigo laboral, falta de arraigo familiar, y en caso de existir alguno de ellos no tiene fuerza vinculante suficiente como para atar al denunciado al proceso o a su resultado, cuyo requerimiento se solicita, contando éste con la facilidad para mantenerse oculto.

1.1.- Respecto del denunciado LUIS GUZMAN PALOMINO (72)

a) <u>En cuanto al Arraigo Domiciliario:</u> De las investigaciones efectuadas se tiene que el imputado **LUIS GUZMAN PALOMINO (72)**, ha referido vivir en Sector 2, grupo 18 , manzana F , lote 15, Villa El Salvador, dirección que se condice con su verificación domiciliaria, sin embargo , no ha acreditado en autos que dicho predio sea de su propiedad o alquilado por lo cual consideramos que citado denunciado no acredita fehacientemente el arraigo domiciliario, asimismo, cabe resaltar que es de advertirse que dicho lugar no puede ser considerado como aquel que garantice su arraigo, debe precisarse que en virtud de la Circular del Poder Judicial relativa a la Prisión Preventiva aprobada por Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ aún el hecho de contar con domicilio resulta insuficiente para señalar que se cuenta con arraigo, sino que se debe tomar en consideración la calidad de arraigo que éste ostenta, razón por la cual teniendo en cuenta que la vivienda donde reside el imputado no resultaría ser de su propiedad acorde es de verse de los actuados lo que nos permite concluir que el denunciado no cuenta con arraigo domiciliario suficiente que los vincule al proceso y a su resultado.

b) <u>En cuanto al Arraigo Familiar:</u> Que, de la deposición del investigado LUIS GUZMAN PALOMINO (72), ha señalado que vive en el predio en sus generales de ley en compañía de su esposa y de su familia, no obstante no obra autos ninguna declaración jurada de sus familiares con firma legalizada ante el notario público de lima que acredite tal versión, por lo cual consideramos referido que cuenta con carga familiar, sin embargo, su dicho no ha sido corroborado con documentación idónea que acredite dicho vinculo por lo que, se puede concluir que NO CUENTA CON ARRAIGO FAMILIAR.

c) **En cuanto Arraigo Laboral:** Se advierte de autos que el denunciado L GUZMAN PALOMINO (72), el denunciado ha señalado en su manifestaci que trabaja en la empresa TRANSGAS desde hace 8 años sin precisar el monto de su remuneración obstante no ha presentada documento idóneo como la constancia de trabajo o boleta de pago que acredite su versión, por lo cual consideración que no acredita fehacientemente el arraigo laboral.

Debiéndose precisar que todas estas especies de arraigo (domiciliario, familiar y laboral) son criterios que antes que justificar la prisión preventiva, en realidad desincentivan la fuga de los imputados, aunque evidentemente su ausencia también permite valorar, con otros factores el riesgo de fuga. Los elementos que permiten aceptar que los imputados traten de ocultarse, abandonen el país o se sustraigan a la ejecución de la sentencia condenatoria son la gravedad de la pena a imponerse, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y el comportamiento procesal de los imputados3, posición aplicable al caso y con el cual estamos de acuerdo, máxime si éstos actúan en forma conjunta para lograr apoderarse de las pertenencias de agraviados.

2. **Gravedad de la pena a imponer (inciso 2 del Artículo 269° NCPP)**

Conforme ya se ha expuesto en el punto V.2 se tiene que la sanción a imponerse a los imputados será superior a cuatro años de pena privativa de libertad, por la gravedad del delito imputado, la pena concreta en el caso de autos es **NO MENOR DE CUATRO AÑOS NI MAYOR DE OCHO AÑOS**, lo que eleva la probabilidad de que el imputado eludan la acción de la justicia, en otras palabras que se den a la fuga para evitar la acción de la justicia, teniéndolo presente en el proceso y/o de una posible ejecución de la pena a imponer.

3. **La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte voluntariamente frente a él (inciso 3 del Artículo 269° NCPP)**

Que en el presente caso atendiendo que el delito de Homicidio Culposo, se ha vulnerado el bien jurídico La Vida correspondiente a los agraviados, así como la integridad física y psicológica de estos; por lo tanto, la magnitud del daño causado es bastante significativa respecto de aquel; asimismo debe tenerse en cuenta que también se le ha causado un daño moral a los referidos agraviados como consecuencia del actuar desplegado por el imputado.

V.4. Sobre la proporcionalidad de la medida coercitiva personal

---

3Temas Penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Anuario del Derecho Penal 2008, La Prisión Preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Corazón del Río Labarthe.

De conformidad a lo dispuesto en el Vigésimo Cuarto Considerando de la Casación N° 626-2013-Moquegua4, corresponde en este extremo fundamentar la proporcionalidad de la medida de coerción solicitada en el presente requerimiento. A este propósito, es menester señalar que el principio de proporcionalidad, conforme apunta Llobet Rodríguez5, opera como un correctivo de carácter material frente a una prisión preventiva que formalmente aparecería como procedente, pero con respecto a la cual no podría exigírsele al imputado que se sometiera a la misma. En este mismo sentido, Salas Beteta6, refiere que el juzgador debe dictar la medida limitativa o restrictiva atendiendo a la necesidad de justicia, es decir, de acuerdo a la gravedad o intensidad del hecho presuntamente cometido y lo que se pretende asegurar con la medida. Este principio se fracciona en los siguientes sub principios:

A) IDÓNEA:

Se refiere a que la prisión preventiva sea el medio idóneo para contrarrestar razonablemente el peligro que se trata de evitar7. Ello supone una conexión de carácter lógico. Llobet Rodríguez8, indica sobre este punto que la medida que se invoca, por ejemplo, la prisión preventiva, debe ser adecuada razonablemente para disminuir el riesgo que se trata de evitar, por ejemplo, el peligro concreto de fuga o el peligro concreto de obstaculización.

Así, con relación a la medida de coerción personal solicitada contra el denunciado en el caso de autos, la misma resulta ser un instrumento idóneo a efectos de evitar el peligro que éste pueda sustraerse del proceso y no se llegue a una sentencia de fondo, o afecte la actividad probatoria, motivo por el cual la limitación de la libertad ambulatoria de él dentro del proceso penal, permitirá asegurar sus fines, máxime si se tiene que no ha podido demostrar debidamente sus arraigos, conforme a lo desarrollado ex ante.

B) NECESARIA:

Con relación a este sub principio, relevante es que toda medida que represente una injerencia en un derecho fundamental debe ser la ultima ratio, de modo que, si el fin se puede lograr de manera razonable, el fin perseguido a través de medios que representen una menor intervención en el derecho fundamental, deben seguirse estos9. En tal sentido, la medida personal solicitada sólo será aplicable cuando sea estrictamente necesaria para los fines del proceso.

En el caso de autos, la necesidad de la medida de coerción personal se justifica en tanto, por la gravedad de los cargos imputados al investigado y la pena concreta a imponérsele, existe una alta probabilidad que el denunciado

---

ublicado en el Diario Oficial El Peruano el día 27 de febrero del año 2016, en las páginas 7398/7406.
OBET RODRÍGUEZ, Javier, "*Prisión Preventiva. Límites Constitucionales 2*". Editorial Grijley E.I.R.L. Lima, 2016. p. 247.
ALAS BETETA, Christian. "*El proceso penal común*". Editorial Búho-Gaceta penal & procesal penal. Lima, 2011. p. 178.
n este sentido ha dicho la Sala Constitucional de Costa Rica: "Siguiendo la doctrina alemana, esta Sala Constitucional ha considerado que los componentes básicos de la proporcionalidad lo son la legitimidad, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto". Sala Constitucional, voto 10730-08 del 26 de julio de año 2008. Véase también: Sala Constitucional de Costa Rica, voto 11932-2008 del 30 de julio de

pretenda sustraerse de la acción de la justicia o entorpecer el mecanismo probatorio que determine o no su responsabilidad penal en el presente caso, motivo por el cual el sacrificio del bien jurídico indemnidad sexual de aquel se ve justificado ante la necesidad de esclarecer los hechos investigados y ante la probabilidad que, por la gravedad de los ilícitos penales investigados, intente sustraerse de su responsabilidad penal, y.

c) **PROPORCIONAL**

En sentido estricto, llamado también "Principio de Prohibición del Exceso", exige que en el caso concreto se lleve a cabo un balance de intereses para determinar si el sacrificio de los intereses individuales no es excesivo y con ello injusto, por estar en desproporción con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar10.

De esta manera, en el caso sub materia la prisión preventiva solicitada contra el investigado a vuestro despacho resulta ser proporcional, toda vez que la gravedad de los hechos imputados, los elementos de convicción que vincula al imputado con los mismos y la preservación de los fines que se pretende asegurar con la medida descritos ex ante, son suficientemente equiparables y justificables a la imposición de la medida coercitiva requerida, sin exceder los límites de la pena esperada, razón por la cual la restricción de la libertad ambulatoria del imputado como consecuencia de ésta, resulta tolerable atendiendo al interés estatal que se pretende alcanzar, motivo por el cual el tiempo solicitado de privación de su libertad ambulatoria, como medida coercitiva personal, es el necesario y suficiente para los actos investigatorios a que hubiere lugar y la obtención de una sentencia en el caso concreto.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Señor Juez amparamos nuestra pretensión de Prisión Preventiva en **los artículos 268° y 269° del Nuevo Código Procesal Penal.**

VI. PLAZO DE REQUERIMIENTO

Dado la naturaleza del evento y teniendo en cuenta las etapas que conforman el proceso penal, este Despacho Fiscal requiere que el plazo de prisión preventiva a dictarse contra el imputado **LUIS GUZMAN PALOMINO** sea de **NUEVE MESES**, acorde a lo establecido en el artículo 272 del Código Procesal Penal; tiempo que se estima necesario para culminar con las etapas de instrucción, de conformidad con lo establecido por la norma procesal aplicable al presente caso.

VII. PRUEBAS:

Gloria Cristina Osorio Ruiz
Fiscal Provincial Penal (P)
de la 1ra FPPC VT

10 CF. DENZEL, 1969, pp. 33/114; GONZALES-CUELLAS SERRANO, 1990, pp. 225/282; SCHILTT, 1969, pp. 45-67.

3. Que estando a la naturaleza y tiempo perentorio para la celebración de la audiencia (dentro del plazo de 48 horas) corresponde que las notificaciones se efectúen a las partes procesales de la manera más adecuada, que cumpla con el objeto de la notificación.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones anteriormente expuestas el Juez a cargo del Juzgado Penal de Turno Permanente del Distrito Judicial de Lima Sur, **Resuelve**:

1. **CITAR** a la **AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE CARGOS** -***que tiene carácter de inaplazable***- en la que discutirá el requerimiento fiscal de prisión preventiva; la que se realizará el día **LUNES 27 DE ENERO DEL AÑO 2020 A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS (08:30 DE LA MAÑANA - HORA EXACTA)**, la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencia del Juzgado Penal de Turno Permanente del Distrito Judicial de Lima Sur (sede San Juan de Miraflores – AV. CANEVARO INTERSECCION CON CALLE MIGUEL GRAU S/N - PP.JJ. TREBOL AZUL MZ. L LOTE 16 – SAN JUAN DE MIRAFLORES – COSTADO DE LA POSTA MEDICA TREBOL AZUL); la misma que se instalará con presencia obligatoria del representante del Ministerio Público, del abogado defensor y del imputado; bajo apercibimiento para el fiscal de informarse a la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Sur; y al abogado defensor de ser reemplazado en ese acto por un defensor público, sin perjuicio de dictarse la sanción correspondiente conforme lo establecido en el artículo 85° del Código Procesal Penal y el artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con citación a la parte agraviada siendo facultativa su presencia, a quien se le informa que deberá concurrir con abogado de su elección, caso contrario, tiene derecho a ser asistido por un defensor público de víctimas.
2. **EXHORTAR** a los sujetos procesales, que **todo pedido deberá ser sustentado oralmente en la audiencia** de su propósito, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 351.2[1] del NCPP –aplicable extensivamente–, puesto que **ningún escrito sobre el fondo del asunto será resuelto fuera de la misma o por Despacho**; y, las alegaciones que consideren pertinentes deberán ser oralizadas en el desarrollo de la audiencia, aunado a que nos encontramos bajo un nuevo modelo procesal penal, donde los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción se aplican con mayor rigor para dicho estadio.
3. **FORMAR** el cuaderno de prisión preventiva con copias certificadas de los actuados pertinentes, una vez que sea resuelta la medida.
4. **INFORMAR** a las partes procesales que el contenido completo del requerimiento fiscal se encuentra a su disposición y lectura en el Despacho Judicial.

---

[1] "La audiencia será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral no se admitirá la presentación de escritos".

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Que, sustentamos nuestro requerimiento de prisión de prisión preventiva en copias certificadas de la carpeta fiscal, donde aparecen los elementos de co descritos.

POR TANTO:

A usted señor Juez, solicito se sirva dar el trámite que corresp al presente requerimiento, dictándose mandato de **PRISIÓN PREVENTIVA** por el término de **NUEVE MESES** en contra del imputado **LUIS GUZMAN PALOMINO** (72)

PRIMER OTROSI DIGO: Se sirva señalar fecha y hora para la oralización de los argumentos del requerimiento.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se adjunta al presente requerimiento los documentos detallados como elementos de convicción con el fin de que se forme el cuaderno respectivo.

Villa el Salvador, 25 de Enero del 2020

Silvia Cristina Osorio Ruiz
Fiscal Provincial Penal (P)
de la 1ra FPPC-VES